

**Resolución: R024/2025**

**Expediente: E067/2022**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 24 de septiembre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar la aplicación del art. 47.ter del Concierto Económico en relación con la regularización del IVA de los años 2018 a 2021 del obligado STEINMULLER BABCOCK ENVIRONMENT GmbH (en lo sucesivo STEINMULLER) con CIF XXXXXXXXXX1), que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 67/2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- El obligado tributario STEINMULLER, con domicilio en San Sebastián (Gipuzkoa) y sujeto a la competencia inspectora de la Hacienda Foral, es parte integrante de la “UTE CMG ZUBIETA” (NIF: XXXXXXXX1), que es la contratista principal de la obra de construcción de la incineradora de residuos de Zubieta, de la que es promotora la DFG.

Por su parte, las mercantiles sujetas a la competencia inspectora de la AEAT “VALMET TECHNOLOGIES, SA” (NIF: XXXXXXXX1), “DISEÑOS Y PROYECTOS TÉCNICOS, SA” (NIF: XXXXXXXX1) y “ADVANCE INDUSTRIAL SOLUTIONS EUROPE, SL” (NIF: XXXXXXXX1) (en adelante, las mercantiles subcontratadas), son empresas proveedoras de STEINMULLER, habiendo realizado durante los años 2018 a 2021, ambos incluidos, determinadas operaciones para la misma en tanto parte integrante de la contratista principal UTE CMG ZUBIETA, que han determinado la repercusión de 691.783,29 euros de IVA en los referidos ejercicios.

2.- La DFG, como consecuencia de una comprobación de gestión tributaria, consideró que el contrato entre STEINMULLER y las mercantiles subcontratadas era una ejecución de obra para construcción de una edificación, lo que determinaría que el primero fuese sujeto pasivo por inversión, lo que a su vez conllevaría la incorrección de las cuotas repercutidas por las segundas.

3.- El 1 de abril de 2022 la DFG remitió a la AEAT una solicitud de colaboración al amparo del art. 47.ter, aunque con ciertas imprecisiones consecuencia de mezclarlo con el principio de regularización íntegra.

4.- La AEAT remitió observaciones indicando la improcedencia de seguir el procedimiento del art. 47.ter por las siguientes razones:

- Porque la determinación del sujeto pasivo no puede incardinarse en la “calificación” de la operación.
- Porque la DFG solo le ha requerido, con motivo de la regularización íntegra, la comprobación del ingreso de las cuotas repercutidas por las mercantiles subcontratistas.
- Porque la comprobación de la DFG se ha realizado en el marco de un procedimiento de gestión tributaria.

5.- Trascurridos dos meses sin alcanzar un acuerdo, la DFG planteó el conflicto 67/2022, que se ha tramitado por las reglas del procedimiento abreviado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 47.ter.tres del Concierto Económico, que señala:

“Tres. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la Administración que esté ejercitando sus competencias en relación con alguno de esos supuestos, deberá comunicar, con anterioridad a formular propuesta de resolución al contribuyente o de formalizar la correspondiente acta de inspección, a las otras Administraciones afectadas los elementos de hecho y fundamentos de derecho de la regularización que entienda procedente.

En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución por parte de las otras Administraciones concernidas, ésta se entenderá aprobada y todas ellas quedarán vinculadas frente a los contribuyentes, a quienes deberán aplicar esos criterios.

De existir observaciones, se dará traslado de las mismas a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa donde podrá llegarse a un acuerdo sobre las observaciones planteadas.

En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la

Junta Arbitral en el plazo de un mes, quien deberá resolver la controversia, previa audiencia del contribuyente, por medio del procedimiento abreviado previsto en el artículo 68 del presente concierto económico”.

## 2.- Procedimiento del art. 47.ter y regularización íntegra.

De acuerdo con la jurisprudencia sobre regularización íntegra, en el marco de la regularización a un obligado que se ha deducido un IVA soportado, la Administración actuante deberá comprobar el correlativo ingreso de dicho impuesto por quien lo ha repercutido, llamando a tal efecto, si es necesario, a dicho procedimiento, a la otra Administración competente al objeto de que realice dicha comprobación.

Por su parte, el procedimiento de colaboración del art. 47.ter del Concierto Económico, introducido por Ley 10/2017, va más allá de la colaboración que requiere la doctrina de la regularización íntegra. Con tal fin, dicha colaboración es obligatoria, de manera que se pretende que ambas Administraciones competentes respecto de los sujetos que son contraparte en una operación, alcancen un acuerdo, de forma voluntaria, o de forma subsidiaria impuesto por resolución de la Junta Arbitral, sobre la trascendencia tributaria de la misma.

Por tanto, una vez que la DFG inició el procedimiento previsto en el art. 47.ter, dando para ello traslado a la AEAT de los antecedentes de hecho y fundamentos de hecho sobre los que pretendía articular su regularización, no coherente con la finalidad del precepto que se alegue la inaplicación del procedimiento por la imprecisión en la solicitud (que se circunscribió formalmente a la constatación del ingreso de las cuotas repercutidas) porque, dado que nada obsta a que la AEAT pueda remitir su valoración acerca de la calificación de la operación,

resultaría contrario a la buena fe parapetarse en un déficit formal para negar la colaboración que se encuentra en la base del propio precepto.

### 3.- Alcance de la calificación.

La Junta Arbitral ya ha fijado su postura sobre la obligación de colaboración del art. 47.ter en diversas Resoluciones, entre otras las R21/2025 (dictada en conflicto 1/2022), R18/2025 (dictada en conflicto 63/2022), R17/2025 (dictada en conflicto 26/2021), R49/2024 (dictada en conflicto 25/2021), R46/2024 (dictada en conflicto 21/2021), R38/2022 (dictada en conflicto 17/2022). En ellas se ha precisado en concreto que deba entenderse por “calificación” a efectos del art. 47.ter del Concierto Económico, estableciendo que dicha operación excede del simple esfuerzo interpretativo para subsumir una operación en un concepto jurídico, alcanzando la aplicación de una norma tributaria a la operación.

En este sentido, la determinación de si se trata de una ejecución de obra para construir una edificación está directamente vinculada y por tanto es determinante de quién sea el sujeto pasivo, lo que implicaría que, en su caso, STEINMULLER debiera tributar por inversión del sujeto pasivo, lo que, a su vez, conllevaría la improcedencia de las cuotas repercutidas por las mercantiles subcontratistas.

En consecuencia, la propia lógica de la normativa del IVA implica que la determinación del sujeto pasivo de la operación necesariamente debería quedar incluida dentro de la calificación a que se refiere el artículo 47 ter del Concierto Económico.

### 4.- Regularización de gestión previa a la solicitud de colaboración.

La Junta Arbitral ya ha señalado en diversas Resoluciones, entre otras la R18/2025 (dictada en conflicto 63/2022), R17/2025 (dictada en conflicto

26/2021), o la R14/2025 (dictada en conflicto 82/2021), que la comprobación que habilita para articular el procedimiento de colaboración del art. 47.ter debe articularse en un procedimiento de inspección y no de gestión.

5.- Sobre la operación.

No procede realizar ninguna valoración, que en todo caso sería *obiter dicta*, sobre el fondo del asunto, ya que solamente se dispone de las consideraciones de la DFG, en la medida que la AEAT no ha entrado a calificar la operación.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

1º.- Declarar que no procede articular el procedimiento de colaboración del art. 47.ter del Concierto Económico, ya que la comprobación inicial de la DFG no se incardina en el seno de un procedimiento de inspección.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a STEINMULLER BABCOCK ENVIRONMENT GmbH.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.